Mocoa, Putumayo, 18 de octubre de 2022. Al Señor Juez doy cuenta del escrito de excepciones previas propuestas por la parte demanda y de la petición allegada por la parte demandante.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
MOCOA, PUTUMAYO

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado No.	860013103001 20210001-00.
Demandante:	Mary Estella Erazo Vallejo.
Demandada:	Javier Alexander Córdoba Arana.

Mocoa, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El extremo ejecutado, junto con el escrito de excepciones de mérito, formuló excepciones previas fundado en la ineptitud de la demanda, en la medida que consideró que los hechos en que se apalancan las pretensiones son repetitivos y confusos; de igual forma en que el título ejecutivo que acompaña el acto genitor no se trata de un acta de conciliación en la medida que no fue expedida por Centro de ese tipo ni fue suscrita por un conciliador adscrito al mismo, por lo que no presta mérito ejecutivo, ya que no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por su lado, la parte demandante allegó memorial al proceso, dando a conocer el acta de conciliación suscrita con la parte demandada, luego de haber acudido a dicho mecanismo ante un centro de conciliación privado. De esa actividad manifestó que la parte demandada no ha cumplido las obligaciones que dieron lugar a este proceso.

Se considera:

En materia de excepciones previas, el Código General del Proceso, en sus artículos 100 a 103, regula lo concerniente al sujeto procesal facultado para invocarla, los supuestos de hecho que puede aducir con ese objetivo, la forma en que debe incoarse y el trámite que ha de impartirse para su resolución.

A pesar de ese panorama normativo general, dentro del procedimiento dispuesto para el proceso ejecutivo se previeron reglas especiales para la proposición de las excepciones previas, de tal suerte que deben ventilarse a través de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación de dicha providencia, so pena de que se disponga su rechazo por extemporáneo.

Sobre las causales alusivas a las excepciones en estudio, vale precisar que, según su incidencia en el proceso, han sido catalogadas como definitivas y transitorias, siendo las primeras aquellas que conllevan a la terminación del proceso en el que se invoquen, y las segundas, por su parte, persiguen la corrección de las irregularidades que se presenten

hasta esa etapa del proceso, con el fin de que éste continúe su curso normal hasta la sentencia.

Como parte del entramado de supuestos de hecho en los que puede fundamentarse una excepción previa, encontramos la consagrada en el numeral 5 de la norma en comento, relacionada con la ineptitud de la demanda por la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Al respecto vale afirmar que dicha excepción forma parte de las excepciones transitorias, cuya vocación, como se dijo es la de que el proceso continúe su trámite.

Caso concreto

La parte demandada presentó el escrito contentivo de las excepciones previas junto con su contestación a la demanda y la formulación de las excepciones de mérito. De dicha actuación se desprende que no lo hizo formalmente través de recurso de reposición, como lo exige la norma especial anteriormente aludida.

Por su parte, en cuando a la oportunidad con la que fue allegado dicho escrito, debe considerarse que el mandamiento de pago y el escrito de la demanda le fueron remitidos por el demandante a través de mensaje al correo electrónico, como lo ordenaba el entonces vigente Decreto 806 de 2020, y que no existe constancia alguna relacionada con el acuse de recibido proveniente del demandado o de la fecha en que éste accedió al mensaje, con lo cual se pueda establecer con certeza el inicio del término de ejecutoria de la providencia que libró mandamiento de pago y traslado de la demanda, para efectos de que se adoptaran las correspondientes conductas procesales.

Ante tal situación, este despacho ha dicho, en oportunidades anteriores, que en tales situaciones, el término de traslado empieza a contabilizarse a partir de la fecha en que el demandado realizó su primera actuación en el proceso, lo cual en este caso coincide con la presentación de su escrito de contestación a la demanda y formulación de excepciones previas y de mérito.

Por lo anterior, está acreditado que el escrito de excepciones previas cuya resolución nos ocupa, fue presentado oportunamente por el demandado, por lo tanto, se pasa a continuación a estudiar su contenido.

A través del auto día 26 de enero de 2021, este despacho libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la medida que encontró que el título ejecutivo que acompañó la demanda reunió los requisitos formales establecidos en el artículo 422 del CGP.

En esa oportunidad se precisó que el título ejecutivo base de recaudo es un documento que si bien contenía obligaciones con prestaciones de objeto disímil, por lo que luego de descartarse algunos de los pedimentos, se dijo que aquella por la cual se impartía orden de pago era relativa a la obligación de pagar sumas de dinero, por valor de $60.000.000.00, en la medida que en ella provenía de JAVIER ALEXANDER CORDOBA ARANA, demandado, a favor de MARY ESTELLA ERAZO VALLEJO, demandante, y expresaba la forma y condiciones en que debía ser pagado dicho emolumento.

Dicho panorama, asociado a los hechos de la demanda relativos al incumplimiento del demandado y las pretensiones elevadas en ese sentido, fueron motivo suficiente para encontrar que el título ejecutivo contiene lo anotados requisitos, con lo cual se libró mandamiento de pago en la forma ya conocida.

Por otra parte, en cuanto la afirmación relacionada con que el título ejecutivo no es un acta de conciliación propiamente dicha y que por lo tanto no reúne las características de un título ejecutivo, para este despacho no son suficientes para que se configure la causal en que se fundó la excepción previa, en la medida que como lo expresa el artículo 422, cualquier documento tiene vocación de ser un título ejecutivo siempre que reúna las características de albergar una obligación clara, expresa y exigible que provenga del demandado, aspectos que a partir de lo acabado de dilucidar, se acreditaron al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior se declarará no probada la excepción previa formulada por el demandado.

Por otro lado, la parte demandante aportó al proceso un documento acta de conciliación que se observa fue suscrita por ella junto al demandado corolario de haber acudido ante un centro de conciliación privado. Sin embargo, en el documento no se observa que las partes haya realizaron reparo alguno frente al proceso que nos ocupa ni en cuanto al cumplimiento de la obligación materia del mismo. Dicha situación, aunado a que no se ha solicitado que se le dé algún alcance a su contenido en este trámite, y en su lugar se depreca que se continúe con la siguiente etapa del proceso, conllevará a que se rechace la solicitud relacionada con el acta de conciliación por no ser procedente.

Finalmente, teniendo presente lo ocurrido, y que en este asunto se ha corrido traslado al demandante de las excepciones de mérito formuladas por su contraparte, se fijará fecha y la hora en que se llevaría a cabo la audiencia inicial, prevista en el artículo 372 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo:

Resuelve:

Primero. Declarar no probada la excepción previa propuesta por el demandado.

Segundo. Rechazar la solicitud elevada por la parte demandante.

Tercero. Señalar el jueves 17 de noviembre de 2022, a las 09:15 a.m., como la fecha en la que se llevará a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP. La audiencia se desarrollará a través de la plataforma Lifezise, en virtud de lo cual con antelación a la misma se enviará el enlace a las partes para permitir su acceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6de9baef3ad09d9edc8f26d989bcad3f0b8e7f60991803f9cc81442e30afaf4**

Documento generado en 18/10/2022 03:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica